

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

CIRCULAR

Los Sres. Jueces municipales de esta provincia conocen ya por mi comunicación del 15 de los corrientes el nuevo sistema de recoger, elaborar y publicar los datos del movimiento de la población de España, que se propone implantar la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico desde el 1.º de Enero próximo; y por los modelos números 7, 8 y 9, que con dicha comunicación recibieron, han podido estudiar los distintos casos que en el extracto de las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones pueden ofrecerse, para que sin dudas ni obstáculos de ninguna clase puedan todos los expresados Juzgados municipales cumplir tan importante servicio, con la exactitud y oportunidad que son de todo punto necesarias, según se les tiene prevenido por la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, y por circular de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, publicadas respectivamente en el BOLETIN OFICIAL, números 269 y 271, correspondientes á los días 4 y 6 del corriente mes, y como además se les tiene recomendado con todo empeño por el Sr. Gobernador civil en circular del mismo BOLETIN OFICIAL, número 275, del 12 de este mismo mes.

Al siguiente día de publicarse el presente número del BOLETIN OFICIAL, recibirán todos los Sres. Jueces municipales de la provincia los boletines

ó papeletas individuales que han de necesitar durante el próximo año de 1900 para extractar diariamente en ellos los nacimientos, matrimonios, defunciones y nacidos muertos ó fallecidos antes de las 24 horas de vida que cada día se inscriban en los libros del respectivo Registro civil, cuyos impresos se remitirán por el que suscribe con un oficio en el cual se repetirán, para mayor abundamiento, y para que puedan ser consultadas en todo tiempo, las instrucciones siguientes, que tienen por objeto aclarar todo lo posible el modo de hacer los referidos extractos de las actas del Registro civil para consignarlos convenientemente en las papeletas individuales que al efecto se les envían.

Nacimientos:

Las hojas de nacimientos señaladas con el numero 1, cada una de las cuales contiene seis papeletas, una para cada acta de nacimiento, están destinadas á los nacidos vivos, esto es, á los nacidos que vivieron más de un día.

Se encabezará cada papeleta con el nombre del Juzgado municipal correspondiente, y el extracto del acta es como sigue:

1.º Se consignará en la papeleta el año, el mes y el día en que se hizo la inscripción del nacimiento en el Registro civil y el número de la inscripción que tenga el acta del nacimiento en el libro del Registro. Cuando alguna inscripción no lleve el número correlativo en el libro de actas del Registro, saltando uno ó más números, se hará constar así al dorso de la papeleta individual en que esto suceda, para que la oficina de mi cargo no tenga que preguntar al Sr. Juez, si emitió el extracto de alguna acta.

2.º Cuando el parto sea de un solo individuo, que es lo más general, detrás de la palabra, «Alumbramiento», se pondrá la cifra 1, y con las expresiones «Var» ó «Hem», y no con otras, se hará constar el sexo del nacido.

Si el individuo nacido es legítimo, se tachará con raya horizontal la palabra «expósito». Si el nacido es ilegítimo también se tachará la palabra *expósito*, pero se pondrá una «i» delante de la palabra «legítimo». Si el nacido fuese expósito, se tachará la palabra «legítimo».

3.º Se consignará por años cumplidos la edad del padre y la de la madre del nacido en los huecos correspondientes de las papeletas, evitando la expresión de «mayor de edad» ó la de «mayor de tantos años» y al efecto, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 269, del 4 de este mes, el Sr. Juez municipal exigirá el dato de la edad de los padres del nacido, á los que soliciten la inscripción del nacimiento, para consignarlo en el acta, y por consiguiente en el extracto que de esta acta se haga en la papeleta correspondiente.

4.º (a) Cuando el parto sea de dos individuos y se inscriban los dos en una misma acta, se pondrá la cifra 2 detrás de la palabra «Alumbramiento», y se hará constar inmediatamente si son los dos varones, ó son los dos hembras, ó son un varón y una hembra.

(b) Si uno de los dos nacidos en un mismo parto hubiera nacido muerto, ó murió al nacer, ó murió antes de un día de vida, se expresará con toda claridad, cada una de estas circunstancias en la papeleta, consignando si es el varón ó la hembra el individuo que nació muerto, ó vivió menos de un día, y lo mismo se consignará cuando los dos hayan nacido muertos ó vivieron menos de un día.

(c) Si los dos nacidos en un mismo parto se hubieren inscrito cada uno en una sola acta, se hará el extracto de cada acta en su correspondiente papeleta, pero haciendo constar en cada papeleta que nació en un mismo parto con el otro de la inscripción número tal, con el fin de que la Estadística no pierda este dato de ser

doble el nacimiento á que se refieren las dos actas.

(d) Pudiera suceder que de los dos nacidos en un mismo parto, vivo el uno, y muerto, ó fallecido antes de un día de vida el otro, se inscribiera solo el vivo en el libro de actas de nacimientos, y el muerto ó fallecido antes de un día de vida, solamente se inscribiera en un Registro aparte de nacidos muertos y de abortos que para los nacidos muertos y de abortos llevase el Juzgado; en tal caso se hará el extracto del acta del nacido vivo, en la correspondiente papeleta, pero consignando al dorso de ésta que el nacido á que se refiere, nació en un mismo parto con otro que nació muerto ó vivió menos de un día que figura en el Registro especial de nacidos muertos y de abortos.

5.º Si en un solo parto naciesen tres individuos, se pondrá la cifra 3 detrás de la palabra «Alumbramiento», expresando á seguida si los tres son varones, ó hembras ó dos varones y una hembra, ó dos hembras y un varon, y se consignarán todos los particulares que expresan los apartados (b), (c) y (d) del anterior párrafo 4.º

6.º Nacidos muertos:

Los nacidos muertos, los muertos al nacer y los que solo vivieron menos de «un día» si no se extendió su acta de nacimiento en el libro de nacimientos, ni en el de actas de defunciones, deben constar en el Registro de nacidos muertos y de abortos que existe en cada Juzgado municipal.

El total de nacidos muertos ó fallecidos antes de un día de vida y de abortos que figuren en dicho Registro de nacidos muertos, inscritos durante todo el mes, esto es, desde el 1 al 30, ó al 31 de cada mes, deberá consignarse en la papeleta mensual que para esta clase de hechos se envía á cada Juzgado municipal, clasificándolos por sexo, legitimidad, etcétera, según lo indica dicho estadito que deberá encabezarse con el nombre del Juzgado, el año y el mes á que se re-

fiere y autorizarse con el sello del Juzgado.

Si en todo el mes, no se hubiere inscrito ningún nacido muerto, en dicho Registro especial de nacidos muertos y de abortos, se consignará en el expresado estadito ó papeleta mensual la palabra *ninguno*, remitiéndola á esta oficina con las demás.

Por consiguiente, todos los Juzgados municipales deberán enviar cada mes dicho estadito de nacidos muertos, aunque no se haya registrado ningún caso en el Registro especial de nacidos muertos.

Podrá suceder que en algún Juzgado, se inscriban los nacidos muertos ó fallecidos antes de un día de vida, dos veces; la una en el libro de actas de nacimientos ó en el de defunciones, y la otra en el Registro especial de nacidos muertos. En este caso, no se incluirán en el estadito ó papeleta mensual de nacidos muertos, aquellos que ya se hubieren inscrito en el libro de nacimientos ó en el de defunciones, porque ya se habrán hecho los extractos de estas actas en la papeleta individual correspondiente.

Advertencia importante sobre nacimientos.

Cada hoja señalada con el número 1, de nacidos vivos, contiene 6 papeletas individuales las cuales se llenarán correlativamente y se enviarán, *sin cortarlas*, cuando las papeletas de cada hoja contengan extractos hechos en un mismo mes. Únicamente se cortarán las papeletas extractadas para remitirlas á esta Oficina, cuando no llegue á 6 el número de actas de nacimientos inscritos en un mes, en cuyo caso las papeletas de cada hoja llenas, se cortarán y se remitirán, quedando en el Juzgado las restantes en blanco, para llenarlas con las actas que se inscriban en el mes siguiente. Lo mismo deberá hacerse cuando en un mes se inscriban *más de 6 y menos de un múltiplo de 6* nacimientos; de cada hoja se cortan las papeletas llenas durante el mes, y quedarán en el Juzgado para el mes siguiente las restantes que quedan en blanco. Esta advertencia se tendrá presente también para las hojas de matrimonios y defunciones señaladas con los números 2 y 3 respectivamente.

Matrimonios.

Las hojas de matrimonios señaladas con el número dos, cada una de las cuales contiene seis papeletas, están destinadas á extraer en ellas las actas de las inscripciones de matrimonios hechas en los libros del Registro civil.

Se encabezará cada papeleta con el nombre del Juzgado municipal correspondiente, y el extracto de cada acta de matrimonio se hará como sigue:

1.º Téngase presente lo prevenido en el párrafo 1.º de nacimientos, aplicable en todo á las papeletas de matrimonios.

2.º Las palabras soltero, soltera, se expresarán en la papeleta con una sóla S, y las palabras viudo, viuda, con una V.

3.º Cuando algún contrayente sea viudo ó viuda, detrás de la V se pondrá la cifra 1, para expresar que el viudo ó viuda que contrae el matrimonio es viudo ó viuda de primeras nupcias; se pondrá la cifra 2 si es viudo ó viuda de segundas nupcias, y la cifra 3, la 4, etcétera si es viudo ó viuda de terceras ó cuartas nupcias.

4.º Se consignará por años cumplidos la edad de cada uno de los contrayentes, evitando las palabras «mayor de edad» ó las de «mayor de tantos años», para lo cual los Sres. Jueces procurarán recabar este dato, cumpliendo lo que previene la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia ya mencionada.

5.º Con las partículas *Sí* ó *No* se contestará á la pregunta de la papeleta que dice: ¿legitimaron hijos?; y cuando se hayan legitimado hijos se contestará á la pregunta ¿Cuántos? con la cifra que exprese los que se hayan legitimado; advirtiéndole que los hijos legitimados deben ser los habidos fuera de matrimonio, y que por tanto, hasta el acto de la legitimación eran ilegítimos.

6.º A las preguntas sobre si eran los contrayentes primos hermanos, tío y sobrina, ó sobrino y tía, se contestará con la partícula *Sí*, puesta detrás de la pregunta relativa al parentesco que tenían. En el caso de no ser parientes, se consignarán al final de la papeleta las palabras «sin parentesco.» Cuando no conste si eran ó no parientes, se pondrán al final de la papeleta las palabras «no consta.» Los Sres. Jueces municipales deben exigir este dato, como todos los demás necesarios al hacer la inscripción del matrimonio, cumpliendo con la Real orden tantas veces repetida.

Defunciones.

Las hojas señaladas con el número 3, cada una de las cuales tiene seis papeletas individuales están destinadas á hacer en ellas los extractos de las actas de defunciones inscritas en los libros del Registro civil. Se encabezará cada papeleta con el nombre del Juzgado municipal correspondiente, y se hará cada extracto en la forma siguiente:

1.º Téngase presente lo prevenido en el párrafo 1.º de nacimientos, aplicable en todo á los extractos de defunciones.

2.º Para expresar si el fallecido es varón ó hembra, se emplearán precisamente las expresiones «Var» y «Hem» respectivamente, y no otras, puestas detrás de las palabra «fallecimiento» é inmediatamente se consignará en

cifra la edad por años cumplidos, ó por meses cumplidos cuando el fallecido no hubiera llegado á un año, ó por días, si el fallecido tuviera menos de un mes. Con las letras mayúsculas A. M. y D. se expresarán respectivamente las palabras años, meses y días de edad. Para expresar si el fallecido es soltero, casado ó viudo, bastará que se ponga una S., una C. y una V. mayúsculas respectivamente, detrás de las palabras «de estado civil.»

3.º Se consignará con toda claridad la profesión que el fallecido ejerció en vida y con las palabras «no consta» si en algún caso se ignorase este dato.

Detrás de las palabras de la papeleta «falleció en» se consignará si el fallecimiento ocurrió en la calle, en la cárcel, en el Hospital, en despojado, en su domicilio, &c. La palabra *domicilio* se expresará con una D. mayúscula: las palabras Establecimiento benéfico, se expresarán con las iniciales E. B. y el Establecimiento penitenciario con las iniciales E. P.

4.º La enfermedad ó la causa del fallecimiento se expresará con la mayor claridad, consignando precisamente la enfermedad, que conste en el acta, que será la que consignó el Médico en el parte facultativo que entregó en el Juzgado. Siendo este dato por todo extremo interesante, los señores Jueces deberán poner el mayor empeño en consignarlo en todas las papeletas de defunción, con tal claridad, que no ofrezca su lectura duda alguna. Si la causa del fallecimiento no se pudiese expresar con claridad por no haber en el hueco correspondiente, se consignará al dorso de la misma papeleta.

Si el fallecido tuviese *menos de cinco años*, á la pregunta de la papeleta de si era legítimo, se contestará con la partícula *Sí*, si en efecto lo era, y con las palabras, *ilegítimo ó expósito*, en el caso de que fuere lo uno ó lo otro.

Se repite lo dicho en la advertencia hecha al hablar de los nacimientos respecto á los casos en que se deberán cortar las papeletas que en cada mes queden en blanco en cada hoja de las señaladas con el número 3 de defunciones.

Por último rogamos á los Sres. Jueces municipales que tengan presentes las siguientes advertencias:

1.º Lo consignado en mi comunicación del 15 de este mes, á saber:

«El extracto de la correspondiente acta en la papeleta individual, puede y debe hacerse en el mismo acto de extendida aquella y como el llenar una papeleta no emplea más de medio minuto de tiempo resulta que insensiblemente y casi sin trabajo podrá ese Juzgado cumplir con exactitud y oportunidad el nuevo servicio que se confía á su patriotismo y á su probado celo.»

«Dentro de los ocho primeros días de cada mes, sin falta ni excusa alguna deberá cada Juzgado municipal remitir con sobre al Jefe de traba-

jos estadísticos, las papeletas individuales en las que se hayan consignado los datos de nacimientos, matrimonios, defunciones y los estaditos mensuales de nacidos, muertos ó fallecidos antes de un día de vida, que se hayan registrado en los libros del Registro civil durante el mes anterior. Si el día 10 no se hubieran recibido los datos de algún Juzgado, lo que no es de esperar, impetraré el mismo día 10 el auxilio del Sr. Juez de 1.ª instancia del partido quien le exigirá la responsabilidad debida.»

2.º Esta oficina de mi cargo, devolverá para su rectificación las papeletas que vengan defectuosas ó deficientes por falta de algún dato, y los Jueces municipales, después de subsanar los defectos señalados las remitirán de nuevo á esta Jefatura en el plazo máximo de dos días, para que la oficina de mi cargo pueda hacer todas las clasificaciones y formar los resúmenes mensuales de toda la provincia antes del día 23 de cada mes, en cuyo día deben elevarse á la Dirección general del ramo; y es de todo punto necesario, que por morosidad de algún Juzgado en enviar los datos, no sufra retraso el servicio mensual de referencia.»

3.º Que es grande la responsabilidad que contraerá el Juzgado que no envíe *bien diligenciadas* las papeletas de cada mes, dentro de la fecha que se les señala, porque además de sufrir, por su descuido, retraso el servicio, causará grandes molestias á los Juzgados de 1.ª instancia, á quienes el que suscribe tendrá que recurrir en cada caso de morosidad ó descuido por parte de algún Juez municipal, para que le obligue á cumplir el servicio y le exija la debida responsabilidad; y dichas molestias deben evitarse á toda costa.

4.º Las anteriores instrucciones deben conservarse todos los Juzgados municipales con los modelos números 7, 8 y 9 que obran en su poder, para consultarlas en todo tiempo en los casos de duda que puedan ofrecerse.

5.º Todos los señores Jueces municipales, acusarán inmediatamente recibo al Jefe de trabajos estadísticos de los impresos que reciban para este servicio.

Logroño 21 de Diciembre de 1899.
—El Jefe de trabajos estadísticos,
A. Senén Galbán.

COMISIÓN PROVINCIAL

SESIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1899

(Conclusión)

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José María Goicoechea y D. Amadeo Sánchez Ortega, vecinos de Fuenmayor, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa fecha 13 de Agosto último, solicitando se declare nulo aquél, así como también nula la formación de

secciones de él, derivada para la constitución de la Junta municipal que ha de ejercer en el corriente año económico:

Resultando:

Que el Ayuntamiento en sesión de 23 de Julio último, cumpliendo lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal, acordó formar tres secciones tituladas Cementerio, Centro y Puente Abajo, incluyendo en cada una de ellas los contribuyentes á quienes correspondía por calles y barrios, en las que cada cual tenía su domicilio. Así formadas las listas, fueron expuestas al público desde el 31 de Julio hasta el 10 de Agosto siguiente, sin que contra ellas se formulara reclamación alguna:

Que en 13 de Agosto y sin reclamación de parte, habiendo notado el Ayuntamiento el error que cometió el 23 de Julio al fijar en tres el número de secciones para constituir la Junta municipal en vez de cuatro que le correspondía por razón del número de Concejales de que el Ayuntamiento se compone, anuló por unanimidad el mencionado acuerdo de 23 de Julio, pasando á formar nuevas listas divididas en cuatro secciones, conteniendo la primera los contribuyentes de 100 á 1000 pesetas; la segunda de 50 á 100; la tercera de 25 á 50, y la cuarta los de 5 á 25, en cuyas listas, de conformidad con todos los Concejales, se hicieron las exclusiones é inclusiones que á juicio de dichos Concejales se supusieron legales, cuyas exclusiones alcanzaron á todos los que eran parientes de los Concejales hasta el cuarto grado civil, no solo de consanguinidad sino también de afinidad, como son los yernos, cuñados, concuñados, hijastros, tíos, sobrinos, y primos derivados de la conuña:

Que dichas listas se expusieron al público del 14 al 25 de Agosto, y contra la formación de ellas reclamaron José María Goicoechea y D. Amadeo Sánchez, con fecha 21 de dicho mes, exponiendo que no es legal la elasticidad dada por el Ayuntamiento á los casos de excepción que enumera el apartado 2.º, art. 65 de la ley Municipal, citando en apoyo de su argumentación las resoluciones adoptadas por Reales órdenes de 2 de Junio de 1873 y 4 de Octubre de 1876:

Que no obstante constar al Ayuntamiento la existencia del anterior recurso y sin esperar la resolución del mismo procedió en sesión pública de 20 de Agosto previo el anuncio correspondiente y á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley, al sorteo de los vocales asociados entre los comprendidos en las secciones formadas el 13 de Agosto para determinar los que habían de constituir la Junta municipal en el corriente año económico, de cuyo acuerdo y sorteo reclamaron los mismos interesados solicitando su anulación:

Que informando la Alcaldía en ambas reclamaciones afirma que efecti-

vamente se excluyeron previamente de las listas los noventa y tres contribuyentes que se citan en el recurso, basados en el parentesco hasta el cuarto grado civil teniendo en cuenta no solo los consanguíneos sino también los afines, pero que esto se hizo de común acuerdo; que de no haber accedido particularmente á los deseos de la minoría del Ayuntamiento, no se hubiera anulado el primer acuerdo y por ende la constitución de la Junta se hubiera verificado para esta época con las primitivas listas sobre las que no se interpuso reclamación alguna citando en apoyo del criterio sustentado por el Ayuntamiento respecto á la exclusión de ellas de los parientes consanguíneos y afines de los Concejales la doctrina establecida en Real orden de 15 de Febrero de 1877 que declaró que ni un hermano político ni un sobrino carnal del Alcalde podían ser vocales de la Junta municipal:

Considerando que si bien el apartado 2.º, art. 65 de la vigente ley Municipal determina queden exceptuados á los efectos de ser designados para formar parte de la Junta municipal los parientes dentro del cuarto grado de los Concejales, sin expresar si este parentesco ha de alcanzar solo al natural ó de consanguinidad ó también al de afinidad, el art. 66 al tratar de la formación de listas de los que han de ingresar en cada sección no hace exclusión alguna para ello sino que solo se refiere á que ingresen en cada sección los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tenga entre sí más analogía previniendo que en las poblaciones donde no pueda hacerse distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, el repartimiento de aquellas se hará por calles, barrios ó parroquias:

Considerando que en el mero hecho de ser vecinos contribuyentes de un término municipal todos sus habitantes tienen derecho á ser incluidos en la lista de la sección que respectivamente le corresponda por razón de la cuota contributiva que satisfagan, debiendo limitarse los Ayuntamientos al formar dichas listas á determinar el número de secciones en que han de dividirse los contribuyentes y á cuáles de ellos corresponde pertenecer á una ú otra sección, sin hacer exclusión alguna no obstante las incapacidades ó excusas que puedan alegarse contra ó por los á quienes les haya correspondido en sorteo constituir la Junta municipal á fin de que admitidas y resueltas por el Ayuntamiento en la forma que determina el art. 69 de la ley Municipal pueda procederse al nuevo sorteo que en casos de vacantes establece el art. 70 de la misma ley, doctrina establecida en Real orden de 2 de Junio de 1873 al resolver una consulta de la Comisión provincial de Cáceres:

Considerando que por Real orden de 4 de Octubre de 1876 se estableció

la doctrina de que á los efectos del art. 101 de la ley Municipal entonces vigente debe entenderse por familia, la familia en sí propia y tal como la considera la ley de partida, y respecto de los grados de parentesco debe atenderse á los de consanguinidad y no á los de afinidad:

Considerando que la declaración contenida en la Real orden de 15 de Febrero de 1877 citada por el Alcalde en su informe, respecto á que ni un hermano político ni un sobrino carnal del Alcalde podían ser vocales de la Junta municipal, se refiere á dos individuos que concurrían á la Junta como delegados de otros á quienes se concedía la facultad de ser representados por quien en debida forma obtuviera autorización para ello, es decir, que tenía relación únicamente con el funcionamiento de la Junta municipal, pero nunca con el caso de la formación de secciones y listas:

Considerando que el Ayuntamiento de Fuenmayor al excluir de las listas formadas para cada una de las cuatro secciones que correspondían para constituir la Junta municipal obró fuera del círculo de sus atribuciones que en aquel entonces se limitaban á determinar el número de secciones é incluir en cada una de ellas á los contribuyentes que correspondiera por razón de su cuota contributiva y designar el número de vocales ó asociados que correspondía en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos sin perjuicio de los recursos que contra la formación de secciones establece el artículo 67 de la ley Municipal:

Considerando que en el caso de que por sorteo hubiera correspondido formar parte de la Junta municipal á algún contribuyente que se hallara comprendido en alguna de las incapacidades que determina el art. 65 de la ley Municipal circunstancia que no le priva del perfectísimo derecho que la ley le concede para figurar en la lista de la sección correspondiente, el 69 y 70 establecen el modo y forma de presentar las excusas y protestas que les alcance determinando dichas prescripciones hasta el modo de cubrir las vacantes que ocurran:

Considerando que de aceptarse el criterio sustentado por el Ayuntamiento de Fuenmayor, excluyendo de las listas de secciones á los contribuyentes sin más base que la conformidad de la Corporación municipal en el supuesto de que son parientes de los Concejales, se privaría de un derecho legítimo á un excesivo número de contribuyentes que por la importancia de las cuotas que se indican en el recurso, representan una riqueza tributaria bastante respetable, se acordó declarar nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Fuenmayor de 23 de Julio y 20 de Agosto último y por lo tanto nulas también las listas formadas para las cuatro secciones que corresponden para la constitución de la Junta municipal; que el referido

Ayuntamiento preceda de nuevo á la formación de listas, incluyendo en cada una de ellas á todos los contribuyentes en lo que les corresponda por razón de la cuota que satisfagan, sin perjuicio de que si al verificarse el sorteo á que se refiere el art. 68 resultasen como individuos de la Junta municipal algunos parientes de los Concejales dentro del cuarto grado de consanguinidad, se proceda de nuevo á aquella operación hasta que quede completo el número y formada legalmente dicha Asamblea.

Examinado un oficio del Sr. Jefe de la Sección de Carreteras provinciales, participando el fallecimiento del peón caminero Félix Domínguez, afecto á los kilómetros 1 al 3 de la carretera provincial de Aldeanueva de Ebro á la Estación de Rincón de Soto, cuyo fallecimiento ocurrió el día 20 del mes actual, se acordó dar conocimiento de la vacante al Excmo. Sr. Capitán General de Burgos, á los efectos de la ley de 10 de Julio de 1835 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expresándose que el destinado á ocupar la vacante sepa leer y escribir y tenga de 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el expediente incoado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, para la construcción de un edificio destinado á depósitos administrativos, se acordó avacuarlo en los siguientes términos: Examinado el expediente incoado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital para la construcción de un edificio destinado á depósitos administrativos:

Resultando que en su instrucción se han guardado las formalidades prevenidas en el art. 95 del Reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas, y que practicada información pública por término de quince días no se ha presentado reclamación alguna sobre la conveniencia de la ejecución de la obra:

Considerando que la obra proyectada se estima por el Ayuntamiento altamente beneficiosa y de interés para su mejor marcha administrativa, y que esta ha de llevarse á cabo en terrenos propiedad del Municipio; la Comisión provincial opina que procede aprobar el proyecto presentado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad para llevar á cabo las obras que pretende.

Vista una providencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, por la que dispuso se confeccionasen dos trajes para el ordenanza de la Secretaría de la Diputación Eladio Pérez. Vista asimismo una cuenta importante 75 pesetas por los dos trajes mencionados, se acordó aprobar la providencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, aprobar la mencionada cuenta y pasarla original á la sección de Contaduría á los efectos de su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Re acordó autorizar al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para la adquisición de cuarenta docenas de platos al precio de seis pesetas cincuenta céntimos la docena y conforme á la muestra que ha presentado.

Igualmente se le autorizó para adquirir estopón, lienzo, bayeta, percal, paño y zapatos, por valor de 1431'50 pesetas con destino á los Establecimientos de Beneficencia y doce camisas de fuerza importantes 270 pesetas para el Manicomio provincial.

La Comisión quedó enterada de un oficio del Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia participando que el acogido Gumersindo Ocón Pinillos que el día 23 del actual salió de paseo con otros asilados no regresó al Establecimiento habiendo resultado infructuosas las diligencias practicadas para averiguar su paradero.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia, guardando turno, á Pedro Ruiz Olalla, viudo, sexagenario, vecino Logroño, y á Juan Llorente Aznar, soltero, de 25 años, vecino de Calahorra, si del reconocimiento resultare impedido para el trabajo.

Se acordó conceder permiso para contraer matrimonio á la expórita María Bruna de Santa María, vecina de Calahorra.

Vista una comunicación del Sr. Médico Director del Manicomio provincial, participando que con fecha 13 del corriente mes ingresó con carácter provisional en aquel Establecimiento y á virtud de orden del Ilmo. Sr. Gobernador civil el presunto demente Pascual Gracia Fuertes, natural y vecino de Zaragoza, se acordó aprobar dicha providencia y rogar á la Comisión provincial de Zaragoza se haga cargo de dicho demente, abonando las estancias que cause á razón de una peseta 50 céntimos diarios.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otra del de igual clase de la de Cádiz, participando que la Exma. Comisión de dicha provincia en sesión del día 15 del mes de Julio próximo pasado, acordó el ingreso en concepto de observación en el Manicomio de aquella capital del alienado Bernardo Martínez Villa, natural de Camprovín, en esta provincia, y manifestando que serán reclamadas las estancias que á razón de 1'50 pesetas diarias cause durante su permanencia en dicho establecimiento al terminar el primer semestre del actual ejercicio económico:

Considerando que para que esta Corporación se haga cargo de las estancias que cause el referido demente, es condición indispensable que este sea vecino del pueblo de Camprovín ó de otro de esta provincia según preceptúa la Real orden de 9 de Febrero del corriente año, se acordó significar á la Comisión provincial de Cádiz que esta Corporación no se halla obligada al pago de las estancias

que cause el demente Bernardo Martínez Villa.

Vista una carta de D. Gregorio Manuel Gil, vecino de Bilbao, habitante en la calle de Artecalle, número 3, tercero, representante nombrado por esta Corporación para intervenir en el inventario y demás actos que sean necesarios en las operaciones de la testamentaria del finado D. Benito Gil Corres, consultando si la usufructuaria doña Elvira, hermana del testador, podía encargarse del pago de la pensión vitalicia de 1.200 pesetas anuales á doña Milagros Somoza Olivares y las 250 que legó á cada una de las tres parroquias de esta ciudad, en vez de adquirir papel que produzca las rentas expresadas, por las oscilaciones á que éste se halla sujeto; se acordó significar á D. Gregorio Manuel Gil, que en sentir de esta Comisión, debe cumplirse hasta donde sea posible la voluntad del testador D. Benito.

Examinada una instancia de don Agapito Quintana, vecino de Nesteres, manifestando que en 6 de Diciembre próximo pasado, se le concedió el 5 por 100 de interés, por demora en el pago del suministro de leña, carbón y cisco á los Establecimientos provinciales, en los meses de Julio á Octubre de 1898, y habiéndole satisfecho también con demora los de Noviembre á Febrero y adeudándose para el completo pago de todo el año económico de 1898-99 los de Marzo á Junio próximo pasado, ambos inclusive, por lo que suplica se le conceda el 5 por 100 anual por demora en el pago de los meses de Noviembre á Junio último, desde la fecha en que debió verificarse el pago hasta la en que se realizó el de los meses abonados y en los que faltan hasta la en que se lleve á efecto el completo pago:

Visto lo dispuesto en el art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y pliegos de condiciones base de las subastas, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia suscrita por D. Victoriano Echaure y D. Rafael Monforte, vecinos de esta ciudad, en la que el primero manifiesta que adeudándole la Diputación 14.853 pesetas 97 céntimos de capital correspondiente al suministro de vino en los años 1893-94 al 96-97 ambos inclusive, y 845'68 de intereses devengados, desea traspasar al segundo ó sea al Sr. Monforte la expresada suma á quien se le reconocerá como dueño de la misma:

Resultando de antecedentes que la Diputación adeuda al Sr. Echaure la suma que pretende traspasar, se acordó acceder á lo solicitado reconociendo á dicho Sr. Monforte como propietario de dicho crédito.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

SESIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 1899.

En la ciudad de Logroño á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Protasio Rueda, los señores que á continuación se expresan:

Diputados.. Sr. Negueruela.

» Ruiz Díaz.

» Martínez González.

Secretario... Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente promovido por D. Francisco Martínez y otros tres Concejales del Ayuntamiento de Lardero, en súplica de que se suspenda el acuerdo del Ayuntamiento, en virtud del cual esta Corporación autorizó al Regidor Síndico para el nombramiento de Abogado y Procurador que representase á dicha Corporación en una demanda de tercería formulada al efecto contra el Ayuntamiento, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente y de él resulta:

Que en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en 20 de Febrero último, dicha Corporación acordó por unanimidad dar amplias facultades al Regidor Síndico para el nombramiento de Abogado y Procurador que dirigiese el litigio motivado por una demanda de tercería de dominio, formulada por D.^a Rafaela Bujanda con ocasión de bienes embargados á D. Manuel Estefanía, y para lo cual el Juzgado había emplazado á dicho Regidor Síndico:

Que D. Francisco Martínez y otros tres Concejales, en instancia fecha 21 de Febrero, solicitaron del Alcalde la suspensión del acuerdo, el cual, si bien suscribieron á él los exponentes, creyeron después no debió prosperar, puesto que el pleito no es necesario por lo dispuesto en el art. 62 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y por ser contrario á lo preceptuado en el art. 86 de la ley Municipal, que exige la autorización de la Diputación:

Que el Ayuntamiento en sesión de 25 de Febrero, desestimó lo solicitado, y los autores de la instancia interpusieron contra dicho acuerdo recurso de alzada, solicitando la revocación de aquél con expresión de los fundamentos anteriormente consignados, á los que adicionaron la circunstancia de que el expresado acuerdo se adoptó después de haber invitado el Alcalde á los firmantes de la instancia á que abandonasen la Sala de sesiones; y

Que informado el recurso por el Alcalde, V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión.

En primer término, la Comisión ha de exponer que en este caso no es necesaria la autorización de la Diputa-

ción provincial, pues según determina el artículo 86 de la ley Municipal, de la autorización mencionada no existe necesidad cuando como en el caso presente acontece, el Ayuntamiento es demandado, siendo ésta una de las excepciones que al precepto general fija el apartado último del mencionado artículo.

La cita del artículo 62 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, no la encuentra la Comisión aplicable al caso presente, puesto que en ella tan solo se determina que no podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo sin orden de la administración, y ahora se trata de una demanda de tercería de dominio, cuestión ajena por completo al procedimiento administrativo y en todo caso y para hacer valer el derecho á que los recurrentes aluden, puede interponerse la incompetencia de jurisdicción, excepción de carácter dilatorio y que establece la ley en su Enjuiciamiento civil.

De la instancia fecha 21 de Febrero no necesitaba en rigor el Alcalde someterla á la resolución del Ayuntamiento, puesto que á él iba dirigida, y es indudable que es de aplicación lo dispuesto en el art. 106 de la ley Municipal por tratarse de una instancia que suscribieron los mismos Concejales á quienes se invitó á abandonar la Sala de sesiones, y de todos modos la suspensión no podía decretarla el Ayuntamiento sino tan solo el Alcalde, con arreglo á las facultades que le otorga el art. 169 de la ley Municipal; mas sea de esto lo que quiera, es indudable que la suspensión no procedía por no existir ninguna de las causas señaladas en el art. 169 y 170 de la ley Municipal, como se demuestra por la refutación que viene haciéndose de los fundamentos del recurso.

En el caso presente, el Ayuntamiento tan solo ha hecho uso de una delegación de facultades consentida por acuerdo unánime de los Concejales y hasta de los autores del recurso y recaída en el Concejal que ostenta el carácter de Regidor Síndico, y quien, según el apartado 2.^o, artículo 56 de la ley Municipal, representa á la Corporación en todos los juicios. Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar la reclamación producida por don Francisco Martínez y los otros tres Concejales del Ayuntamiento de Lardero.

(Se continuará)